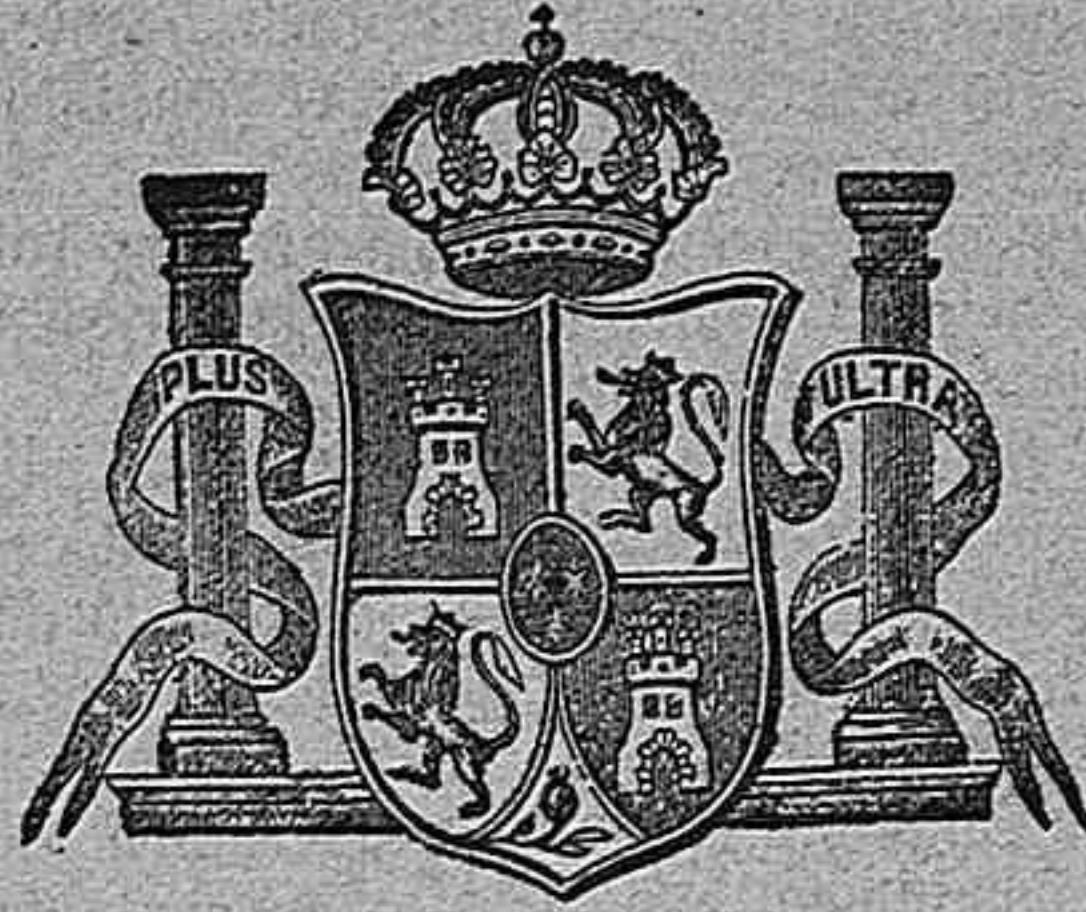


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1881, se anuncia la vacante de una plaza de Agente de tercera clase de orden público de esta provincia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes deberán ser licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido a vencer la última insurrección carlista, según lo prevenido en el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, y en conformidad a la de 3 de los mismos mes y año: debiendo advertirles que las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las presentarán en este Gobierno civil dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 2 de Enero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Habiendo consultado algunas Diputaciones provinciales sobre la dificultad de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del art. 120 de la

ley Provincial vigente respecto a redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional durante el mes de Febrero, puesto que según el 55 de la propia ley aquellas corporaciones no se han de reunir en sesiones ordinarias sino en el quinto y décimo mes del año económico, en cuya primera época ni ha terminado el periodo de ampliación del presupuesto ordinario, ni ha sido hecha su liquidación, que es la base del adicional, y la segunda es posterior a la fijada por la ley para este servicio; S. M. el REY (Q. D. G.), considerando que a estos casos ocurre y es aplicable lo dispuesto en el art. 61 de la repetida ley, se ha servido disponer que las Diputaciones provinciales se reúnan en sesión extraordinaria para redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional; debiendo V. S. convocar a la de esa provincia con la oportunidad conveniente, según el art. 62 de la propia ley, para que en todo el mes de Febrero quede cumplido lo dispuesto en el art. 120 de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Vistas las consultas elevadas a éste Ministerio por la Diputación provincial de Madrid y algunos Contadores de fondos provinciales sobre aplicación del capítulo 10 de la ley provincial vigente, y especialmente de su art. 126; S. M. el REY (Q. D. G.), considerando que la propia ley no ha derogado la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; que la rendición de la cuenta de cada año económico, que el citado art. 126 de la de 28 de Agosto último prescribe, no es incompatible con el precepto de aquella, relativo a la formación y rendición de las cuentas mensuales, y que la novísima ley provincial viene rigiendo desde su promulgación en todo lo que no se refiera a la organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales, en lo cual está en suspenso hasta que las nuevamente elegidas se constituyan, se ha servido declarar que está vigente desde la publicación el capítulo 10 de la citada ley, y que las corporaciones provinciales deben formar y remitir mensualmente la cuenta correspondiente,

sin perjuicio de la general que corresponda a cada año económico, en el término y de la manera prevenidos en el art. 126 de la ley de 28 de Agosto último.

Dios gnaade a V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. S.: Inspirándose S. M. el Rey (que Dios guarde) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen a las Clases pasivas; con el propósito de evitar a éstas las molestias posibles, teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al Estado, se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo a la Real orden de 22 de Agosto de 1855 debían pasar los individuos de dichas Clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una, que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que había de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demás medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideración debida a los perceptores con la indispensable necesidad de garantizar los intereses del Estado

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y a fin de que, además de insertarse esta disposición en la Gaceta, anticipe V. E. su conocimiento por telégrafo a los Delegados de Hacienda en las provincias para que eviten a los interesados las molestias consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

TÍTULO III.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 282. La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrá la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si les requiriere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instrucción y de los municipales en su caso:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad cualquiera que sea su denominación.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales, é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares ó de montes, campos y sembrados jurados ó confirmados por la administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaldes de las cárceles y subalternos.

8.º Los Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Art. 285. Si concurriera algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 286. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese.

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instrucción y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, de deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

Art. 289. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instrucción, del Juez municipal, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Art. 290. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se

excuse para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido se atenderá también á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel comun, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 294. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascorrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestan servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismo la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su ca-

lificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumarias.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos ó por su delegación á los Jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdicción propia independiente.

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y, en su día, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculcados.

Art. 304. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación ó para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de Gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo á ser posible uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de Gobierno que los Tribunales cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 79.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los vencimientos de los días 1.º al 31 de Enero de 1883, por plazos de fincas de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	CONCEPTO.	Libro...	Folio...	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		PESETAS	CTS.
D. Basilio Fernandez..	Castroverde de Campos	Clero	28	107	2	Enero.	1883	20	213	75
Juan Pernía	Idem	»	28	111	2	»	»	20	127	50
Marina Caso.	Prado	»	27	184	2	»	»	19	26	95
Pedro San Roman	Puebla de Sanabria	»	31	182	3	»	»	17	100	25
Domingo Fernandez	Milles de la Polvorosa.	»	43	113	3	»	»	3	65	50
Inocencio Palmero	Prado	»	28	112	4	»	»	20	213	75
Juan Delgado	San Pedro de la Viña	»	29	112	4	»	»	18	627	50
Agustin Bueno	Roales, (Valladolid)	»	28	115	5	»	»	20	18	75
Blás Caño	Vega de Villalobos	»	28	117	8	»	»	20	5	
Felipe Feroso.	Idem	»	28	118	8	»	»	20	217	56
Vicente Gallego.	Vezdemarban	»	31	184	8	»	»	17	43	75
Bernardo Riesco.	San Pedro de la Viña.	»	43	114	8	»	»	3	153	50
El mismo.	Idem	»	43	115	8	»	»	3	374	50
Ignacio Vara.	Santa Croya de Tera	»	29	114	9	»	»	18	887	50
Francisco Sevillano.	Madridanos.	»	42	304	9	»	»	4	77	90
Ildefonso Cordero	Idem	»	42	302	9	»	»	4	87	
José Calvo	Villamayor de Campos	»	28	143	10	»	»	19	602	50
Manuel Riesco	San Pedro de la Viña.	»	29	115	10	»	»	18	888	75
Jacinto Delgado.	Idem	»	29	118	10	»	»	18	882	50
Justo Redondo	San Miguel del Valle.	»	28	120	11	»	»	20	386	25
Valentín de Lera	Valdescorriel	»	28	121	11	»	»	20	858	75
Tomás Rollon	Matilla la Seca.	»	31	187	11	»	»	17	313	88
Gregorio Ramos.	Bermillo de Alba	»	35	33	11	»	»	11	44	75
Francisco Mateos	Pumarejo de Tera.	»	31	188	15	»	»	17	19	25
Cayetano Calzon	Idem	»	31	189	15	»	»	17	21	71
Agustin Ramos	Belver	»	35	34	15	»	»	11	900	
Antonio P. Andrés	Zamora	»	37	20	15	»	»	9	650	
Manuel Perez	Villardondiego.	»	42	305	15	»	»	4	155	
Fernando Sandin	Santibañez de Vidriales	»	29	121	16	»	»	18	441	25
José Ramos	Idem	»	29	122	16	»	»	18	401	25
Rafael Chanas	Idem	»	29	123	16	»	»	18	601	25
Blás Romero.	Idem	»	29	124	16	»	»	18	488	75
José Vara y Vara	Idem	»	29	125	16	»	»	18	576	25
Cárlas Gallego	Idem	»	29	126	16	»	»	18	353	75
Pablo Moran.	Idem	»	29	127	16	»	»	18	451	25
Patricio Ramos	Idem	»	29	128	16	»	»	18	580	
Juan Flores y otros.	Idem	»	29	129	16	»	»	18	640	
Ignacio Fernandez Cid.	Idem	»	29	130	16	»	»	18	632	50
Juan Florez Blanco	Idem	»	29	131	16	»	»	18	378	75
Manuel Diez.	Bermillo de Sayago	»	31	190	16	»	»	17	106	63
El mismo.	Idem	»	31	191	16	»	»	17	37	67
El mismo.	Idem	»	31	192	16	»	»	17	63	50
El mismo.	Idem	»	31	193	16	»	»	17	63	
El mismo.	Idem	»	31	194	16	»	»	17	176	13
Atanasio Castaño	Calzadilla de Tera.	»	31	195	16	»	»	17	32	62
Elias Garrote	Jambrina.	»	37	22	16	»	»	9	650	05
Alejandro Fermoselle	Fermoselle	»	40	22	16	»	»	6	105	30
Cárlas Cepeda	Villalpando.	»	28	116	17	»	»	20	263	75
Santiago Chico	Bermillo de Sayago.	»	31	196	17	»	»	17	150	13
Gabriel Labrador.	Idem	»	31	197	17	»	»	17	31	37
El mismo y otros	Idem	»	31	198	17	»	»	17	146	50
Manuel Diez.	Idem	»	31	199	17	»	»	17	50	25
Estéban Bernabé	Moralina	»	31	200	17	»	»	17	80	
El mismo.	Idem	»	31	201	17	»	»	17	121	25
Antonio Ferrero.	Moral	»	31	202	17	»	»	17	91	25
Gabriel Labrador	Fermoselle	»	32	2	17	»	»	17	175	63
Joaquin Mata	Mogatar.	»	32	3	17	»	»	17	25	
Manuel Perez	Idem	»	32	4	17	»	»	17	62	62
Francisco Fagundez	Villaobispo.	»	34	64	17	»	»	17	178	25
Joaquin Diez Fonseca	Zamora	»	38	39	17	»	»	8	452	50
José Calzado Juarez	Idem	»	38	40	17	»	»	8	103	55
Cipriano Calvo	Bermillo de Alba	»	35	35	18	»	»	11	29	25
Juan Ramos	Santibañez de Vidriales	»	29	133	19	»	»	18	504	75
Francisco Dominguez	Melgar de Tera	»	29	135	19	»	»	19	170	
José Garcia	Mombuey	»	32	6	19	»	»	17	34	87
Alonso Santiago.	Idem	»	32	7	19	»	»	17	37	87
Antonio Junquera	Zamora	»	34	65	20	»	»	12	1201	50
El mismo.	Idem	»	34	66	20	»	»	12	513	90
Ignacio Martin	Arcillera	»	32	8	21	»	»	17	62	25
Joaquin Gonzalez	Ganame.	»	32	9	21	»	»	17	12	50
Manuel Gonzalez	Idem	»	32	10	21	»	»	17	125	
Antonio Junquera	Zamora	»	36	7	21	»	»	10	10	05
Lúcas Dominguez	Matilla la Seca.	»	32	11	22	»	»	17	57	50
Manuel Moran	Matilla de Arzon	»	32	12	22	»	»	17	156	25
Silvestre de la Figuera.	Benavente	»	32	13	22	»	»	17	100	
Joaquin Saludes.	Idem	»	34	67	28	»	»	12	85	
Francisco Llamas	Abraveses de Tera	»	32	14	24	»	»	17	18	87
Domingo Furones	Pumarejo.	»	35	422	24	»	»	11	31	56
Anacleto Alonso.	Arcillo	»	36	9	24	»	»	10	650	
Atilano Carazo	Matilla la Seca.	»	32	15	25	»	»	17	167	50
Agapito Carazo	Idem	»	32	16	25	»	»	17	322	50

D. Gregorio Martín	Matilla la Seca.	Clero.	32	18	25	Enero.	1883	17	390
Fernando Rollon.	Idem	»	32	10	25	»	»	17	192 50
Francisco de Pedro	Luelmo de Sayago.	»	32	151	25	»	»	16	172
José Santiago Vega.	Benavente	»	37	23	25	»	»	9	150
Sres. Santiago Hermanos	Zamora	»	29	137	26	»	»	18	225
Antonio Perez Andrés	Idem	»	32	10	28	»	»	17	304 54
El mismo.	Idem	»	27	219	28	»	»	17	32 56
Isidro Zamorano.	Villafáfila	»	33	56	28	»	»	13	175 55
Julian Santos	Mogatar y Maniles.	»	32	23	29	»	»	17	11 25
Ignacio Mateos	Bermillo de Sayago	»	32	24	30	»	»	17	150 12
El mismo.	Idem	»	32	25	30	»	»	17	273 87
Jerónimo Rodríguez Cadenas	Zamora	»	32	27	31	»	»	17	78 75
Juan Raton	Villaluve	»	34	68	31	»	»	12	13 85
Gregorio Medrano	Toro.	Propios.	25	220	6	»	»	4	325 60
Antonio J. de Santiago.	Zamora	»	20	54	11	»	»	9	7000
José Rodríguez y Rodríguez	Benavente	»	22	8	11	»	»	7	196 70
Tomás Moran	Idem	»	25	217	17	»	»	4	227 50
Joaquin Poyo.	Fuente el Carnero.	»	23	102	19	»	»	6	50
Lúcas Udaeta Arechavaleta	Madrid	»	24	22	22	»	»	5	9565 40
Manuel Prieto Rodríguez	Zamora	»	25	219	30	»	»	4	32 50
Márcos Conejo Alonso	Morales de Toro	»	25	218	22	»	»	4	37 50
Buenaventura García Barrios	Benavente	Beneficencia.	16	103	13	»	»	3	235
Felipe Fernandez Prieto	Navianos de Valverde.	»	10	23	28	»	»	9	600
Bernardo Campo de la Fuente.	Zamora	Estado.	6	71	13	»	»	10	80

Zamora 28 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Emilio Roldan.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

TERCERA DECENA DE DICIEMBRE DE 1882.

Factoria de utensilios de Zamora.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

DIAS.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTÍCULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
23	Zamora.	Angel Fernandez	Paja larga	q. métricos	10	8 50	85

Zamora 23 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Luis M. Abades.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, A. Espejo

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA.—15.º DE CABALLERÍA.

RELACION nominal de los individuos que habiendo sido baja en este cuerpo, tienen pluses con posterioridad abonados, cuyo importe pueden pasar á recoger ó por medio de apoderado.

CLASES.	NOMBRES.	Hombes.	PUEBLOS.	PROVINCIA.	IMPORTE. Ptas. Cts.
Soldados.....	Pedro Gonzalez.	1	Friera de Valverde.	Zamora.	3 50
»	Celestino Arias.	1	Poyo.	Idem.	3 50
	TOTAL.....	2			7 00

Valladolid 20 de Noviembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Jefe del Detall, Antonio Guzman.—V.º B.º—El Coronel, Portillo.

AYUNTAMIENTOS.

CASASECA DE LAS CHANAS.

Por haber terminado la contrata con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este pueblo, por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los pretendientes presentarán sus solicitudes con sus títulos profesionales y hojas de estudios en la Alcaldía de esta corporacion.

Casaseca de las Chanas 29 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Patricio Casaseca.

MADRIDANOS.

Por acuerdo del Ayuntamiento y junta de asociados se anuncia vacante la plaza de farmacéutico de este distrito municipal, con el sueldo anual de cien pesetas, por el suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres.

Los que se crean adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes documentadas, en el improrogable término de quince dias despues de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Madridanos 28 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Narciso Lorenzo.

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Tomás San Román Rodríguez, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por la presente y con objeto de ampliar su declaracion y ofrecerle la causa que en este Juzgado se sustancia contra Domingo Gomez Prieto, vecino de Barjacoba, por hurto de un carro de yerba, se cita llama y emplaza á José Prieto Placin, de cuarenta y dos años, viudo, labrador, y vecino de dicho Barjacoba, quesalió de su casa con direccion á la ciudad de Orense, sin que en la actualidad se sepa su paradero, para que dentro del término de doce dias contados desde el siguiente á la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, al objeto indicado; previniéndole que de no comparecer se le seguirán los perjuicios á que se hiciere acreedor en justicia.

Asi mismo ruego á todas las autoridades del órden civil y militar, y á todos los individuos de la policia judicial, practiquen, en su busca, todas las diligencias que su celo les surgiera, y caso de ser averiguado su paradero, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Tribunal.

Puebla de Sanabria veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Tomás San Román.—D. O. de S. S., Benito Reigada.

LOSACIO.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal sin mas derechos que los señalados en el arancel vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1881, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Losacio 22 de Diciembre de 1882.—El Juez, Antonio Alfonso.

ANUNCIOS.

El dia 26 de Diciembre último, desapareció de la feria de Pererueta un buey de pelo rojo oscuro, un poco bragado, corniabierto y unce bajo, de seis años y regularmente tratado.

Es de la propiedad de Ramon Martin, vecino de Morales del Vino, á quien podrá dirigirse la persona que tenga noticia de su paradero.

El dia 31 de Diciembre último, desapareció del pueblo de Coreses un pollino de pelo negro y de diez y ocho meses de edad.

Su dueño Mariano Alonso, vecino de dicho pueblo.